

Recurso 687/2025
Resolución 730/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 21 de noviembre de 2025, en el que se determina la exclusión en relación con el lote 7 del procedimiento de contratación denominado «33-25SC Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco PRTR», (expediente: CONTR 2025 0000224870), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 27.713.295,84 euros. Dicho día se publicaron en el citado perfil de contratante los pliegos y demás documentos contractuales.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

En la sesión de la mesa de contratación, de 21 de noviembre de 2025, se acordó la exclusión de la entidad recurrente en el lote 7 de la citada contratación.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo de exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 2 de diciembre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el día 5 de diciembre de 2025.

Mediante Resolución 170/2025, de 5 de diciembre, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, respecto del lote 7, solicitado por la entidad recurrente.

Mediante escrito de 5 de diciembre de la Secretaría del Tribuna, se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad ■ (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la entidad ahora recurrente, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto del lote 7, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión de la entidad ahora recurrente al lote 7 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c y g) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, de tal modo que el presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su tramitación y resolución por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 58.2 del Real Decreto- ley 36/2020, de 30 de diciembre y 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEXTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 7.

La controversia se suscita en torno a un requerimiento técnico relativo a la necesidad de acreditar mediante prueba videográfica que el software ofertado cumplía determinadas funcionalidades (“*reconocimiento de escritura en modo offline y conversión de fórmulas matemáticas*”), cuestión sobre la que la empresa sostiene haber dado cumplimiento.

El motivo de exclusión señalado en la resolución recurrida está fundamentado en que la prueba videográfica definitiva presentada por Vodafone lleva fecha posterior al requerimiento de documentación previa, por lo que la mesa considera que no queda acreditado que la funcionalidad existiera en ese momento, aunque sí se prueba su cumplimiento en el expediente.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El escrito de recurso subraya que ni los pliegos del contrato ni la normativa aplicable exigían expresamente que la fecha de la prueba de acreditación técnica fuese la del propio requerimiento de documentación previa, y que, en todo caso, durante el trámite de subsanación y aclaración —que se sustancia en virtud del principio antiformalista y a favor de la concurrencia— se aportó tanto la declaración responsable como certificados del fabricante y la prueba videográfica correspondiente. La entidad recurrente destaca que se verifica el cumplimiento técnico exigido y aduce la desproporción y el formalismo de la motivación de la exclusión, ya que, según el propio expediente, todos los requisitos técnicos quedaron acreditados antes de la formalización del contrato.

Asimismo, solicita de manera expresa la suspensión cautelar del procedimiento, argumentando posibles graves perjuicios tanto para la empresa como para el interés público al impedirse la contratación con la oferta mejor valorada. Junto al recurso, Vodafone acompaña la relación de documentos que considera justificativos: comunicados oficiales, requerimientos, certificados de fabricante, pruebas videográficas y explicaciones técnicas, así como las declaraciones responsables, en apoyo de su argumentación. Se citan, además, resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales relativas a la función antiformalista del trámite de subsanación y a la protección del principio de concurrencia en los procedimientos de contratación pública.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso afirma que, respecto al lote 7, la documentación presentada por la entidad recurrente en su oferta fue objeto de requerimiento de aclaración sobre la funcionalidad de su software educativo para panel digital interactivo, especialmente sobre la capacidad de reconocimiento de escritura en modo offline y la conversión de fórmulas matemáticas. Aunque el licitador presentó un vídeo demostrativo, este fue realizado con posterioridad al plazo estipulado y no se pudo confirmar que la funcionalidad existía en el momento requerido, lo que motivó la exclusión.

En el requerimiento de subsanación realizado por la mesa, se demandaba que el licitador acreditara que dichas funcionalidades ya existían y se encontraban operativas a la fecha de la solicitud de la documentación previa. Aunque Vodafone España S.A.U. aportó un documento del fabricante con las especificaciones técnicas y una prueba videográfica mostrando la funcionalidad requerida, se constató que el vídeo fue realizado el 31 de



octubre de 2025 y que la documentación no acreditaba de forma indubitada que la funcionalidad existía y estaba disponible en el momento exigido por la mesa de contratación.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos.

En esencia, se basa en los siguientes argumentos de oposición al recurso. Explica que la entidad recurrente fue requerida a aportar una prueba videográfica, grabada en una única toma y sin edición, para demostrar funcionalidades esenciales exigidas en el pliego de prescripciones técnicas. Menciona expresamente resoluciones previas de este Tribunal, como la Resolución 109/2020, subrayando que la acreditación de requisitos técnicos debe producirse en el momento procedimental correspondiente, y que no es posible suplirla posteriormente ni mediante documentación extemporánea.

Explica que la entidad recurrente no pudo acreditar en plazo una funcionalidad esencial del software del panel digital, concretamente el reconocimiento de escritura en modo offline y la conversión de fórmulas matemáticas, presentando inicialmente un archivo ilegible que impidió su verificación. Posteriormente, aportó un segundo vídeo que sí permitía su visualización, pero cuya fecha de grabación (31 de octubre de 2025) evidenció que la funcionalidad fue acreditada fuera del plazo establecido. Insiste en la naturaleza esencial de la funcionalidad no acreditada y sostiene, conforme a lo expuesto en diversas resoluciones (como la 1021/2020, 84/2022, 163/2021 y 45/2021), que los defectos materiales en la acreditación de requisitos técnicos son insubsanables y que no es posible modificar o completar la oferta técnica una vez vencido el plazo para ello, pues ello atentaría contra los principios de igualdad y transparencia en la contratación pública. También rechaza la sustitución de la prueba videográfica exigida por certificados o declaraciones del fabricante, apoyándose en resoluciones de órganos de recursos contractuales que afirman que la verificación material directa es irrenunciable cuando así lo exige el pliego de condiciones.

Concluye que *“Incluso aceptando que el fabricante afirmara que la versión de software existía, ello no acredita que estuviera instalada, operativa ni funcionando en el panel realmente ofertado en julio de 2025.*

Un certificado nunca puede reemplazar una prueba de funcionamiento fallida”.

Finalmente, solicita al Tribunal que desestime íntegramente el recurso especial y, en consecuencia, confirme el acuerdo de exclusión.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal sobre el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente.

El pliego de prescripciones técnicas recoge en el apartado 26, referente al artículo: “0123/1: PANEL DIGITAL MÓVIL” que el artículo estará formado por un panel digital interactivo, con soporte móvil para panel interactivo y un ordenador *“integrado mediante especificación de conexión abierta OPS (open pluggable specification). Entiéndase “integrado” como el modo de conexión del ordenador con el panel, que se realiza a través de la conexión OPS de éste”.*

El pliego de prescripciones técnicas establece en cuanto al *“software educativo de apoyo al profesorado en el uso del Panel Digital Interactivo (software de explotación)”*, respecto de la aportación de dicho software y las condiciones de acreditación de sus características lo siguiente:



“ACREDITACIÓN DE LAS FUNCIONALIDADES DEL SOFTWARE.

Para la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta prescripción técnica respecto de determinadas funcionalidades de cada software especificado, el licitador deberá aportar, como parte de la documentación requerida en el PCAP para la verificación de las fichas técnicas, una prueba videográfica de las siguientes funcionalidades:

▪ SOFTWARE INTEGRADO EN EL PANEL DIGITAL INTERACTIVO:

o Permitir la realización de dos actividades interactivas de manera simultánea (p.e. borrar y escribir).

▪ SOFTWARE EDUCATIVO DE APOYO AL PROFESORADO EN EL OPS:

o Permitir la realización de dos actividades interactivas de manera simultánea (p.e. borrar y escribir).

o Disponer de reconocimiento de escritura manual en modo offline. Para acreditar esta funcionalidad en la prueba videográfica deberá visualizarse la ausencia de conexión a internet.

o Creación de mapas conceptuales.

La citada prueba videográfica, en archivo comprimido, debe consistir en **un video sin editar y en una única toma para cada una de las funcionalidades y de duración suficiente para dilucidar su cumplimiento en la marca y modelo del bien propuesto, es decir, debe contener una vista continua en la que de manera inequívoca se acredite la trazabilidad entre la funcionalidad y la marca y modelo del panel**. No se admitirán, en ningún caso, direcciones URL o cualquier otro tipo de formato que no garantice la trazabilidad y la disponibilidad de la información antes de la fecha límite de presentación de la subsanación. Para la subida a la plataforma SIREC de los archivos con la información videográfica, el licitador deberá tener en cuenta, considerando que pueden ser de gran tamaño, el “Protocolo para la subida de documentación pesada a través de la aplicación SIREC-Portal de Licitación electrónica”, que se puede encontrar en la página web de la Junta de Andalucía, en [Inicio > Temas > Contratación pública > Perfiles y licitaciones](#) (a través del enlace <https://www.juntadeandalucia.es/temas/contratacion-publica/perfiles-licitaciones/licitacionelectronica.html>”).

Se exige pues que las funcionalidades técnicas, como la que debía acreditarse mediante el vídeo (reconocimiento de escritura offline y conversión de fórmulas matemáticas por el software), estuvieran plenamente operativas, y que toda prueba aportada por el licitador para justificar el cumplimiento debía referirse a este momento del fin del plazo para presentar la oferta. La fecha que debía tener la grabación offline del vídeo de funcionalidades (prueba videográfica) en la licitación es la que permitiera acreditar, en el momento oportuno del procedimiento, que la funcionalidad del producto ofertado cumple los requisitos del pliego, debiendo estar lista y realizada antes de la finalización del plazo señalado por el órgano de contratación para la aportación de dicha prueba durante la fase de licitación y verificación de la oferta. Lo relevante por tanto es que la grabación evidenciase el correcto funcionamiento de la solución propuesta antes de la adjudicación, conforme a lo indicado en el pliego, y que la presentación se realizase en el formato y dentro de los plazos requeridos.

Por ello, el órgano de contratación, dada la redacción del pliego, puede exigir que constase expresamente en el soporte videográfico la fecha de elaboración aportando el metadato digital fechando la grabación, para evitar dudas sobre su vigencia o la manipulación. La grabación debía reflejar de modo inequívoco que correspondía a la marca, modelo y versión ofertada, y que cumple las especificaciones técnicas vigentes al tiempo de la licitación, es decir, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal y como establece el pliego de forma clara.

Por todo ello, y a pesar de que la entidad recurrente adjunta diversa documentación al recurso especial, como el acuerdo de exclusión, los diferentes requerimientos de documentación y de subsanación, así como certificados y



pruebas aportadas tanto por el fabricante como por la propia entidad recurrente, lo cierto es que no sostiene que al momento de la presentación de la oferta hubiera algo más que la declaración responsable. Sí lo ha podido demostrar en los sucesivos trámites de subsanación, pero no era el momento establecido en el pliego de prescripciones técnicas.

Por todo ello, no puede acogerse lo que expresa la entidad recurrente en el recurso especial de que la exigencia relativa a la fecha de la prueba videográfica constituya un requisito no previsto expresamente en los pliegos y que todos los documentos y vídeos aceptados por la mesa como válidos para comprobar el cumplimiento son también de fecha posterior al requerimiento inicial de documentación previa. Igualmente, nada supone aportar certificaciones de los fabricantes sobre la versión y compatibilidad del software, subrayando entonces que la funcionalidad alegada ya estaba presente en la versión vigente desde mayo de 2025, anterior a todos los trámites del procedimiento. La presentación de la proposición por el licitador implica la aceptación incondicionada de las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, conforme al artículo 139 de la LCSP, lo que se traduce en una presunción de ajuste de la oferta a dichos pliegos. Si bien, no es necesario que la proposición detalle expresa y exhaustivamente todas las prescripciones técnicas, sino sólo aquellas que permitan a la mesa de contratación valorar la adecuación al objeto contractual, cuando existan omisiones, debe presumirse que la oferta se ajusta al pliego, salvo que se evidencie de modo expreso y patente su contrariedad como ha ocurrido en el presente caso, en el que pese a que quedó primera clasificada ha tenido que ser excluida dado el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

El cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego debe acreditarse en el mismo momento de la presentación de la oferta y documentación, es decir, al finalizar el plazo habilitado para ello, salvo que una norma o el pliego prevea expresamente la posibilidad de acreditarlo posteriormente. La exclusión es procedente cuando el incumplimiento del requisito técnico exigido en el pliego es expreso, patente y no admite duda razonable, esta regla se fundamenta en el principio de igualdad de trato de acuerdo con el artículo 1 y 132 de la LCSP. Si el pliego exige la acreditación de determinados requisitos técnicos a través de determinados medios que acrediten una trazabilidad, estos deben presentarse referidos al momento de la oferta, salvo que el pliego, la Ley o la práctica permitan su aportación posterior, en cuyo caso debe justificarse adecuadamente la imposibilidad de presentación inicial. En este contexto, el artículo 157 LCSP habilita a la mesa de contratación para solicitar informes técnicos sobre los aspectos técnicos de las ofertas, siempre que tal solicitud no implique modificar la oferta ni subsanar requisitos fundamentales exigibles en el momento de presentar las ofertas.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 21 de noviembre de 2025, en el que se determina la exclusión en relación con el lote 7 del procedimiento de contratación denominado «33-25SC Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco PRTR», (expediente: CONTR 2025 0000224870), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 170/2025, de 5 de diciembre.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

